

**ACUERDO DE COOPERACIÓN SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
Y EXPERIENCIAS PARA EL COMBATE A LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA TRANSNACIONAL, EL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS
ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y
LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La Procuraduría General de la República Dominicana y la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominadas "las Partes";

CONSIDERANDO el interés en fortalecer e impulsar la procuración de justicia, la investigación de delitos y la seguridad pública, con la finalidad de contribuir al desarrollo eficaz de estrategias de control y alerta temprana que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho, para el combate a la delincuencia organizada transnacional, el narcotráfico y sus delitos conexos;

CONSCIENTES de la necesidad de establecer canales de cooperación interinstitucional mutua que favorezcan el intercambio constante y permanente de información de inteligencia en materia de procuración de justicia, investigación de delitos y seguridad pública, de conformidad con su respectiva legislación nacional aplicable;

TENIENDO PRESENTES los principios y disposiciones del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación en materia de Combate al Tráfico Ilícito, Abuso de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos, firmado en la Ciudad de México, el 18 de agosto de 1997; de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, adoptada en Nueva York, el 30 de marzo de 1961; del Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, adoptado en Ginebra, el 25 de marzo de 1972; del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, adoptado en Viena, el 21 de febrero de 1971; de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988, y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000;

TOMANDO EN CUENTA las disposiciones de la Carta de Intención entre la Procuraduría General de la República Dominicana y la Procuraduría General de la

República de los Estados Unidos Mexicanos sobre la celebración de un Acuerdo para la Colaboración e Intercambio de Información, suscrita en la Ciudad de México, el 21 de octubre de 2010;

DE CONFORMIDAD con las leyes y reglamentos vigentes de sus respectivos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 Objetivo General

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer un mecanismo general de cooperación que permita el intercambio de información de inteligencia en forma fluida, continua, segura, oportuna y eficaz, atendiendo al principio de corresponsabilidad, así como para el intercambio de experiencias exitosas en el combate a la delincuencia organizada transnacional, el narcotráfico y delitos conexos, e igualmente proponer estrategias de control y alerta temprana entre las Partes para el debido cumplimiento de sus respectivas funciones en materia de procuración de justicia.

ARTÍCULO 2 Objetivos Específicos

La cooperación prevista en el presente Acuerdo tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) detección de todo tipo de operaciones transnacionales relacionadas con el tráfico de drogas y la delincuencia organizada;
- b) identificación de las organizaciones transnacionales dedicadas al tráfico de drogas, precursores y químicos esenciales, armas, blanqueo de dinero, así como trata y tráfico de personas;
- c) identificación de las rutas utilizadas para el tráfico de drogas, precursores y químicos esenciales en sus distintas modalidades;
- d) identificación de las rutas utilizadas para el tráfico de armas en sus distintas modalidades;

- e) identificación de blancos específicos, así como notificación de alertas tempranas en ambos países;
- f) coordinación de investigaciones que permitan posibles acciones simultáneas en el territorio de cada país, con estricto respeto a la legislación nacional aplicable de la República Dominicana y de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las competencias de las Partes, y
- g) cualquier otro objetivo de carácter operativo que las Partes convengan, relacionado con las áreas de cooperación previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3 **Áreas y Modalidades de Cooperación**

Las Partes acuerdan que el intercambio de información y experiencias se llevará a cabo de manera enunciativa, pero no limitativa, en las áreas y modalidades siguientes:

1. Tráfico de drogas:
 - a) rutas detectadas en territorio dominicano hacia territorio mexicano y viceversa, así como formas de operar utilizadas por los traficantes;
 - b) métodos de ocultamiento detectados en ambos territorios;
 - c) tendencias;
 - d) esfuerzos nacionales llevados a cabo en materia de intercepción;
 - e) organizaciones dominicanas y mexicanas dedicadas al tráfico, que desarrollan sus actividades a nivel transnacional;
 - f) zonas de operación de las organizaciones delictivas transnacionales identificadas (mapeos geo-referenciales);
 - g) información sobre posibles blancos involucrados en el tráfico;
 - h) información sobre posibles actividades delictivas de organizaciones y personas de nacionalidad dominicana y mexicana que realicen actividades delictivas en ambos países;

- i) información de ciudadanos dominicanos detenidos en los Estados Unidos Mexicanos y ciudadanos mexicanos detenidos en la República Dominicana, por la comisión de delitos de tráfico de drogas, y
- j) información de nacionales dominicanos o mexicanos que ingresen en ambos países por un periodo mayor al autorizado para un turista.

2. Operaciones con recursos de procedencia ilícita (blanqueo de dinero):

- a) intercambio de información relacionada con este ilícito, producto de investigaciones u operaciones encubiertas, que permitan la identificación de movimientos financieros transnacionales de organizaciones delictivas que involucren a ambos países;
- b) intercambio de información sobre reportes y tipología de blanqueo de dinero y el financiamiento al terrorismo;
- c) asistencia técnica para hacer más asequible la información financiera, así como las pruebas informáticas sobre depósitos de organizaciones dedicadas al narcotráfico y delitos conexos;
- d) intercambio de información que considere los mecanismos de interrelación con otras áreas de la administración pública de ambas Partes, con atribuciones y competencias afines, y
- e) establecimiento de programas de capacitación sobre el proceso de blanqueo de dinero que permitan combatir eficazmente el delito.

3. Tráfico de drogas sintéticas, desvío y tráfico de precursores químicos y químicos esenciales involucrados en su elaboración:

- a) detección de operaciones transnacionales relacionadas con el tráfico;
- b) identificación de las organizaciones transnacionales dedicadas al tráfico, la producción y el desvío;
- c) identificación de las rutas utilizadas en sus distintas modalidades;
- d) identificación de formas de traslado en sus distintas modalidades;

- e) intercambio de experiencias en materia de desmantelamiento de laboratorios clandestinos que se dedican a la elaboración de drogas sintéticas, así como disposición final de sustancias químicas aseguradas, y
 - f) prevención del desvío del comercio legal.
4. Tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:
- a) intercambio de información sobre rutas y métodos de tráfico en sus distintas modalidades;
 - b) tendencias;
 - c) esfuerzos nacionales en materia de combate al tráfico, y
 - d) establecimiento de un programa de capacitación en materia de combate al tráfico.
5. Tráfico y trata de personas:
- a) intercambio de información sobre personas y organizaciones que operen en ambos países, dedicadas al tráfico y trata de personas;
 - b) intercambio de información sobre rutas utilizadas en sus distintas modalidades;
 - c) formas de operar utilizadas por los traficantes y tratantes de personas, y
 - d) esfuerzos nacionales en materia de combate al tráfico y la trata.

Las Partes no estarán obligadas a intercambiar información y experiencias sobre áreas o modalidades de cooperación respecto de las cuales exista prohibición interna, derivada de una ley normativa institucional o que dicho intercambio exceda el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 4 Competencia

Las Partes se comprometen a efectuar el intercambio de información a que se refiere el presente Acuerdo con absoluto respeto a sus respectivas competencias, directivas institucionales y legislación nacional aplicable.

ARTÍCULO 5 Puntos de Contacto

Con objeto de garantizar la generación de información de inteligencia táctica y estratégica que permita dar cumplimiento al objetivo del presente Acuerdo, las Partes designan a los siguientes puntos de contacto:

- Por la Procuraduría General de la República Dominicana, la Dirección de Persecución del Ministerio Público.
- Por la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI).

ARTÍCULO 6 Financiamiento

Las Partes financiarán el intercambio de información a que se refiere el presente Acuerdo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación presupuestal y lo establecido en su legislación nacional aplicable.

Cada Parte sufragará los gastos relacionados con su participación, excepto en caso de que puedan utilizarse mecanismos de financiamiento alternos para actividades específicas, según se considere apropiado.

ARTÍCULO 7 Relación Laboral

El personal que las Partes comisionen para realizar alguna de las actividades previstas en el presente Acuerdo, continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la

que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte a la que no se considerará patrón sustituto o solidario.

ARTÍCULO 8 **Entrada y Salida de Personal**

Las Partes gestionarán ante sus autoridades correspondientes las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal que intervenga de manera oficial en las actividades que se deriven del presente Acuerdo. Dicho personal se someterá a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la autorización previa de las autoridades competentes en esta materia. El personal dejará el país receptor de conformidad con la legislación nacional y disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 9 **Seguros**

Las Partes procurarán que su personal participante en las actividades previstas en el presente Acuerdo, cuente con seguro médico, de daños personales y de vida, a efecto de que, en caso de un siniestro resultante de su desarrollo que amerite reparación del daño o indemnización, ésta sea cubierta por la institución de seguros correspondiente.

ARTÍCULO 10 **Información, Material y Equipo Protegido**

La información intercambiada de conformidad con el presente Acuerdo solamente podrá utilizarse para los fines mencionados en el presente Instrumento y no será divulgada a terceros sin el consentimiento previo y por escrito de la Parte que la proveyó. La información intercambiada entre las Partes únicamente será utilizada cuando se relacione con delitos establecidos en su legislación nacional aplicable y no se utilizará como prueba en ningún procedimiento legal, a menos que se solicite así de conformidad con otros instrumentos internacionales vinculantes para las Partes.

Las Partes acuerdan que la información, el material y el equipo protegido y clasificado, por razones de seguridad nacional o de las relaciones exteriores de cualquiera de las Partes de conformidad con su legislación nacional, no será objeto de transferencia en el marco del presente Acuerdo.

Si en el curso de las actividades que se deriven del presente Acuerdo, se identifica información, material y equipo que requiera o pudiera requerir protección y clasificación, las Partes lo informarán a las autoridades competentes y establecerán por escrito las medidas conducentes.

La transferencia de información, material y equipo no protegido ni clasificado, pero cuya exportación esté controlada por alguna de las Partes, se realizará de conformidad con la legislación nacional aplicable y deberá estar debidamente identificada, así como su uso o transferencia posterior. Si cualquiera de las Partes lo considera necesario, se instrumentarán las medidas necesarias para prevenir dicha transferencia o retransferencia no autorizadas.

Si la Parte que recibe la información necesitara divulgarla y utilizarla, total o parcialmente, así como las pruebas anexas, para propósitos distintos a los previstos en el presente Acuerdo, solicitará la autorización correspondiente a la Parte que otorgue la información, quien podrá acceder o denegar total o parcialmente lo solicitado, de conformidad con su legislación nacional aplicable.

ARTÍCULO 11

Mecanismo de Supervisión y Coordinación

Las Partes se comprometen a presentar en las Reuniones del Comité Bilateral previsto en el Artículo III del Convenio entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito, Abuso de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y Delitos Conexos, firmado el 18 de agosto de 1997, informes sobre los avances alcanzados en el ámbito del presente Acuerdo, o reunirse según lo juzguen pertinente, con objeto de evaluar su efectividad y/o establecer mecanismos para mejorar su instrumentación.

ARTÍCULO 12

Instrumentos Internacionales

Las actividades a que se refiere el presente Acuerdo no afectarán los derechos y las obligaciones que las Partes hayan adquirido en virtud de otros instrumentos internacionales.

ARTÍCULO 15 Disposiciones Finales

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y permanecerá vigente por un periodo de cuatro (4) años, prorrogables por periodos de igual duración, previa evaluación de las Partes, formalizada por escrito.

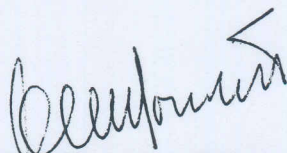
El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte. La terminación surtirá efectos sesenta (60) días después de la fecha de recepción de dicha notificación.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la tramitación de las solicitudes de intercambio de información o las actividades que se hubieren formalizado durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México el seis de diciembre de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**



**Carlos Morales Troncoso
Ministro de Relaciones Exteriores**

**POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Marisela Morales Ibáñez
Procuradora General**